

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13599 ORDEN de 31 de mayo de 1989 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Brandy de Jerez» y de su Consejo Regulador.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2766/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Agricultura, señala en el apartado B, 1.º, 1, h), de su anexo I que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, y de otras denominaciones, los elevará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración del Estado en el ámbito nacional e internacional, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobado por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía el Reglamento de la Denominación Específica «Brandy de Jerez» y de su Consejo Regulador (Órdenes de 31 de julio de 1987 y de 26 de abril de 1989), conforme con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Artículo único.-1.º Se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Brandy de Jerez» y de su Consejo Regulador, tal como ha quedado aprobado por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía (Órdenes de 31 de julio de 1987 y de 26 de abril de 1989), a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

2.º Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma el Reglamento citado, tal como ha quedado redactado por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de mayo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación Específica «Brandy de Jerez» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Introducción

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Decreto 2484/1974, de 9 de agosto, y en el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, quedan protegidos por la Denominación Específica «Brandy de Jerez» los brandies tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y envejecimiento todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1.-La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación, a los tipos que ampara y a los nombres de los términos municipales y localidades que componen la zona de elaboración y envejecimiento.

2. Queda prohibida la utilización en otros brandies de nombres, marcas, términos, expresiones o signos que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos por los términos «tipo», «gusto», «estilo», «elaborado en», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los brandies amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación Específica, a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la elaboración y envejecimiento

Art. 4.º La zona de elaboración y envejecimiento del «Brandy de Jerez» estará constituida, exclusivamente, por los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda, en la provincia de Cádiz, en la que tradicionalmente se ha venido siguiendo -de forma paralela y por influencia del proceso de crianza de los vinos de Jerez- el sistema de envejecimiento conocido como de criaderas y soleras, que, conjuntamente con otras particulares prácticas de elaboración y las condiciones climáticas y de medio ambiente de su entorno, permiten la obtención de un producto de características propias y singulares.

Art. 5.º El «Brandy de Jerez» es el aguardiente compuesto que, obtenido de aguardientes de vino, se produce en la zona de elaboración y envejecimiento que en el artículo 4 se delimita, y conforme a las prácticas tradicionales que en este Reglamento se determinan.

Los aguardientes de vino aptos para la elaboración del «Brandy de Jerez» -obtenidos por destilación de vinos sanos que conservan los productos secundarios propios del vino- serán los siguientes:

A) Aguardientes de vino, de baja y de media graduación:

a) El aguardiente de vino de baja graduación, también denominado tradicionalmente holanda de vino, es el aguardiente de vino con graduación alcohólica no superior a 70 º centesimales.

b) El aguardiente de vino de media graduación es el aguardiente de vino con graduación alcohólica no superior a 80 º centesimales.

B) Aguardientes de vino de alta graduación («Destilado de vino»).

El aguardiente de vino de alta graduación es el obtenido por destilación del vino, o de aguardientes de vino de baja y media graduación, y cuya graduación alcohólica es superior a los 80 º centesimales.

Art. 6.º El Consejo Regulador vigilará las características de los aguardientes a emplear en la elaboración del «Brandy de Jerez», a fin de garantizar su calidad y el efectivo cumplimiento de las exigencias previstas al respecto por este Reglamento.

Art. 7.º Las técnicas empleadas en la elaboración y en el control del proceso de producción y envejecimiento seguirán las prácticas tradicionales que tienden a obtener productos de la máxima calidad, manteniendo los caracteres peculiares de los brandies de Jerez.

Art. 8.º La elaboración y envejecimiento del «Brandy de Jerez» se realizará, necesariamente, en bodegas, locales o instalaciones pertenecientes a Entidades con bodegas de vinos acogidos a la denominación de origen «Jerez-Xeres-Sherry, y Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda».

Art. 9.º 1.-El sistema de elaboración y envejecimiento necesario para obtener el «Brandy de Jerez», sin perjuicio de las demás exigencias establecidas en el presente Reglamento, que dotan al producto de sus peculiares características, será el tradicional de criaderas y soleras por virtud del cual la extracción o saca del brandy envejecido se realiza de forma parcial en cada una de las botas que forman la escala determinada, y la reposición o rocío se realiza con brandy de otro nivel de envejecimiento.

2. Se consideran igualmente aptos para la elaboración y envejecimiento del «Brandy de Jerez», el sistema de envejecimiento por añadas y el tradicionalmente denominado de «cabeceo», siempre que se cumplan las restantes exigencias de este Reglamento.

a) El sistema de envejecimiento por añadas es aquel en el que el brandy permanece en su vasija de envejecimiento de forma estática, sin mezclas o combinaciones con otros durante todo el tiempo de envejecimiento, y que produce, en función del tiempo de permanencia, las características organolépticas propias del «Brandy de Jerez». Normalmente, y como es tradicional, este sistema precede al denominado de criaderas y soleras, y en él el producto adquiere las cualidades necesarias para pasar a sus soleras específicas.

b) Se entiende por «cabeceo», sistema tradicional de Jerez, el conjunto de operaciones bodegueras de combinación por virtud de las cuales se obtiene la tipicidad del «Brandy de Jerez» y que dotan al producto resultante de las características organolépticas que le son propias.

3. Al objeto de este Reglamento, se define como tiempo de envejecimiento al tiempo de permanencia de los aguardientes de vino en las correspondientes vasijas de envejecimiento, sometidos bien al sistema tradicional de soleras y criaderas, bien de añadas, o bien de ambos. El tiempo de permanencia es el cociente que resulta de dividir el total de brandy en envejecimiento, en grados absolutos, por la salida total anual del brandy envejecido, en grados absolutos.

4. Al objeto de este Reglamento, se define como vasija de envejecimiento al recipiente tradicional para el vino de Jerez utilizado en la zona para tal fin, que es la bota de madera de roble, cuya capacidad es inferior a los 1.000 litros.

Art. 10. El Consejo llevará por cada bodega de brandy protegido por esta denominación un registro de aguardientes y brandy en envejecimiento, en grados absolutos de alcohol.

CAPITULO III

Características de los brandies

Art. 11. 1.-Según las características de los aguardientes de vino y del proceso de elaboración y envejecimiento, se distinguen los siguientes tipos de «Brandy de Jerez».

«Brandy de Jerez». Solera. Es el brandy elaborado de aguardientes de vino, sometido a un tiempo de envejecimiento superior a seis meses.

Su coeficiente no alcohol, es decir, la suma de ácidos volátiles, aldehídos, ésteres y alcoholes superiores, habrá de ser superior a 200 mg./100 cc A.A.

«Brandy de Jerez». Solera reserva. Es el brandy elaborado con aguardientes de vino y que ha sido sometido a un tiempo de envejecimiento superior a un año.

Su coeficiente no alcohol, es decir, la suma de ácidos volátiles, aldehídos, ésteres y alcoholes superiores, habrá de ser superior a 250 mg./100 cc A.A.

«Brandy de Jerez». Solera gran reserva. Es el brandy elaborado con aguardientes de vino y que ha sido sometido a un tiempo de envejecimiento superior a tres años.

Su coeficiente no alcohol, es decir, la suma de ácidos volátiles, aldehídos, ésteres y alcoholes superiores, habrá de ser superior a 300 mg./100 cc A.A.

2. Los brandies amparados por la denominación «Brandy de Jerez», para su destino al consumo, deberán tener -a salvo lo dispuesto en el artículo 12.1- una graduación alcohólica real comprendida entre los 34 y los 45° en volumen.

3. Los brandies deberán presentar las cualidades organolépticas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor.

4. El contenido en materias reductoras totales será, como máximo, de 35 gramos por litro. El ensayo para determinación de materias tánicas deberá dar reacción positiva.

5. La elaboración se ajustará en todo momento a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 12. 1.-En la elaboración de «Brandy de Jerez» con destino a la exportación, y previa autorización singular para cada caso del Consejo Regulador, se podrán efectuar prácticas que doten al producto de las características requeridas por la legislación de los países de destino o para satisfacer las exigencias de sus mercados dentro de las tolerancias por ellos admitidas, garantizándose la calidad del producto.

2. Antes de la expedición de los productos a que se refiere el apartado anterior, el Consejo Regulador -previo informe del Comité de Calificación y a la vista de los correspondientes análisis- dictaminará si los brandies pueden ser amparados por la denominación «Brandy de Jerez». En caso afirmativo extenderá el correspondiente certificado.

CAPITULO IV

Registros

Art. 13. 1.-Por el Consejo Regulador se llevará un registro de bodegas de elaboración y envejecimiento.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador acompañando los datos, documentos, y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento.

4. La inscripción en este Registro no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que, con carácter general, estén establecidos y, en especial, en el Registro de Industrias Agrarias, en el Registro Sanitario y en el de Embotelladores y Envasadores.

Art. 14. 1.-En el Registro de Bodegas de Elaboración y Envejecimiento se inscribirán todas aquellas que, situadas en la zona definida en el artículo 4, se dediquen o vayan a dedicarse a la elaboración y envejecimiento de brandy con derecho a ser amparado por la denominación específica, lo soliciten al Consejo Regulador conforme a lo establecido en el artículo anterior y éste la autorice.

En la inscripción figurará el nombre, razón o denominación social de la Empresa objeto de la inscripción, localidad y domicilio, epígrafe de licencia fiscal en que está incluida, así como cuantos datos relativos a existencias, capacidad de producción, locales e instalaciones solicite el Consejo. Igualmente se inscribirán los nombres comerciales y marcas que se utilicen para la venta de «Brandy de Jerez».

2. Para poder inscribirse en el Registro, las bodegas deberán acreditar que tienen existencias suficientes para garantizar el efectivo cumplimiento del tiempo de envejecimiento previsto en este Reglamento. Dichas existencias deberán estar contenidas en vasijas de roble, de capacidad inferior a 1.000 litros, debidamente envinadas con vino de Jerez, y calificadas favorablemente por el Comité de Calificación del Consejo Regulador.

A estos efectos, la comercialización de «Brandy de Jerez» sólo podrá iniciarse una vez transcurridos seis meses, un año o tres años según el tipo de «Brandy de Jerez» de que se trate, a contar desde la fecha en que el Consejo Regulador hubiera expedido el certificado de reconocimiento de la primera inmovilización de aguardientes de vino aptos.

3. Los locales destinados al envejecimiento reunirán las condiciones adecuadas de temperatura, estado higrométrico y ventilación, además de los requisitos que se estimen necesarios para que el brandy adquiera las características privativas del «Brandy de Jerez».

4. Para la vigencia de las inscripciones en el Registro del Consejo Regulador será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo cualquier variación que efectúe a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

5. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

CAPITULO V

Derechos y obligaciones

Art. 15. 1.-Sólo podrá aplicarse la denominación «Brandy de Jerez» a los brandies procedentes de las bodegas registradas que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones que deben caracterizarlos.

2. El derecho al uso de la denominación en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro del Consejo Regulador.

3. Por el mero hecho de la inscripción en el Registro, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten el Consejo Regulador y la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, así como a satisfacer las exacciones que le correspondan.

Art. 16. 1.-Las Empresas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración y Envejecimiento podrán utilizar para las partidas de «Brandy de Jerez» que se expidan desde sus bodegas, además de su propio nombre comercial, aquellos otros que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber inscrito dicho nombre comercial en el Consejo Regulador, con los comprobantes que resulten necesarios, haciendo manifestación expresa de que se responsabiliza de cuanto concierne al uso de dicho nombre comercial para brandies amparados por la denominación «Brandy de Jerez».

b) Ser utilizado exclusivamente por la firma que solicite su inscripción.

c) Acreditar la inscripción, o su solicitud no denegada, del mismo en el Registro de la Propiedad Industrial, y en caso de ser extranjero, documento que acredite su propiedad, a juicio del Consejo Regulador.

2. En el caso de infracción cometida utilizando uno de estos nombres comerciales, su empleo será prohibido a las firmas autorizadas, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades en que se haya podido incurrir.

Art. 17. El nombre, razón o denominación social de las Empresas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración y Envejecimiento, los nombres comerciales inscritos a que se refiere el artículo anterior, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice aplicados a los brandies protegidos por la denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros brandies elaborados en el territorio nacional, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha Entidad.

Art. 18. 1.-En las etiquetas de los brandies protegidos figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la denominación, además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionen con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a la confusión en el consumidor, o que desmerezcan del buen nombre de esta denominación; pudiendo ser anulada la autorización de una concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la interesada.

Art. 19. 1.-Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los brandies para el consumo, irán provistos de distintivos de garantía, numerados, expedidos o controlados por el Consejo Regulador, que deberán ser colocados en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

2. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la denominación.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 20. 1.-El embotellado de los brandies, amparados por la denominación «Brandy de Jerez», en territorio nacional deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, expendedoras del brandy objeto del embotellado, perdiendo en otro caso el derecho al uso de la denominación. No obstante, si interesara a una firma inscrita embotellar sus brandies en la planta embotelladora -ubicada dentro de la zona de elaboración y envejecimiento de esta denominación- de otra firma, podrá hacerse previa solicitud razonada al Consejo Regulador, quien determinará, en su caso, las medidas de control necesarias, y cuanto se relaciona con la aplicación de distintivos y etiquetas a utilizar.

2. Los brandies amparados por la denominación «Brandy de Jerez», únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envases que no perjudiquen su calidad o prestigio.

Art. 21. 1.-Las expediciones dirigidas tanto al mercado nacional como al de exportación -incluidas las efectuadas con arreglo al artículo 12 de este Reglamento- se realizarán bajo el control y garantía de este Consejo Regulador.

2. Para garantizar el adecuado uso de la denominación de los brandies «Brandy de Jerez» que se exporten a granel y se embotellen en el extranjero, el Consejo Regulador adoptará las medidas de control que estime pertinentes.

Art. 22. Toda expedición de brandy, amparado por la denominación «Brandy de Jerez», con destino al extranjero, deberá ir acompañada, además de por el correspondiente certificado de análisis, del certificado de denominación específica, que se ajustará al modelo establecido por el propio Consejo Regulador y aprobado por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, sin poder despacharse esta expedición en ausencia de dichos certificados.

Art. 23. 1.-Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y expedición, así como los volúmenes de existencias y cuanto sea necesario para acreditar la calidad de los brandies amparados por la Denominación, las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración y Envejecimiento, presentarán, las correspondientes declaraciones, según modelo aprobado al efecto por el Consejo Regulador, durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año con referencia al trimestre inmediato anterior.

2. El incumplimiento de las prescripciones de este artículo llevará aparejada la imposibilidad de obtener certificaciones de la denominación, distintivos y cuanta documentación se expida por el Consejo Regulador. Esta imposibilidad a que se alude quedará automáticamente sin efecto una vez presentadas estas declaraciones, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VII.

3. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma, por parte del personal afecto al Consejo, será considerada como falta muy grave.

Art. 24. 1.-Todo brandy de Jerez que incumpla los preceptos de este Reglamento será descalificado por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la denominación o el derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

2. La descalificación de los brandies podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de elaboración, envejecimiento o comercialización, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado.

3. El Consejo Regulador deberá anular la descalificación de un brandy una vez desaparecidas las circunstancias que la motivaron.

CAPITULO VI

Del Consejo Regulador

Art. 25. 1.-El Consejo Regulador estará integrado en la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía como órgano desconcentrado del mismo con la personalidad que la legislación vigente le adjudica y con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 26 y 27, estará determinado:

- En lo territorial, por la zona de elaboración y envejecimiento.
- En razón de los productos, por los protegidos por la denominación, en cualquiera de sus fases de elaboración y comercialización.
- En razón de las personas, por las inscritas en el Registro de este Consejo.

Art. 26. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan por el artículo 87 de la Ley 25/1970 y las disposiciones complementarias. Tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- Orientar, vigilar y controlar la elaboración y calidad de los brandies amparados por la denominación.
- Velar por el prestigio de la denominación en el mercado nacional y extranjero y perseguir su empleo indebido.
- Llevar el registro a que hace referencia el artículo 13.
- Expedir los certificados y expedir o controlar los distintivos de garantía.
- La gestión directa y efectiva de las exacciones previstas en este Reglamento y de cuantas percepciones le correspondan, así como la recaudación de las multas y ejecución de las sanciones impuestas.
- El estudio de los mercados, así como la promoción y propaganda de «Brandy de Jerez».
- Actuar con plena responsabilidad y capacidad jurídica para obligarse y comparecer en juicio, tanto en España como en el extranjero, ejerciendo las acciones que le correspondan en su misión de representar y defender los intereses generales de la denominación.
- Ejercer las facultades delegadas por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y otros organismos de la Administración.
- La incoación e instrucción de los expedientes, de acuerdo con lo que determine la legislación vigente y los preceptos de este Reglamento.
- Proponer los presupuestos del mismo y elevarlos a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía para su aprobación en la forma que se determine.
- Proponer y elevar a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía las cuentas generales del Consejo.
- Conocer y aprobar la Memoria anual de la actuación del Consejo, dando traslado de la misma a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.
- Aquellas que se le encomiendan por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y otros Organismos de la Administración.
- Estudiar los problemas de carácter general que puedan afectar a la elaboración y comercialización de los brandies amparados, proponiendo a los Organismos competentes su solución o los posibles asesoramiento técnicos que convengan recabar.
- Velar por la correcta elaboración de los brandies y vigilar las existencias y calidad de las soleras, llevando cuenta corriente de su movimiento en cada bodega.
- Vigilar la calidad del brandy que se venda con esta denominación, tanto en el interior como en el extranjero, combatiendo los fraudes, mixtificaciones y defectos de calidad.
- Llevar las estadísticas de producción y las de venta en el territorio nacional y en el extranjero, promoviendo los estudios sobre mercados y los de orden económico que se estimen necesarios.
- Llevar el registro de las etiquetas que se emplean en la comercialización de los brandies amparados por esta denominación y aprobar las mismas.

19. Proponer a los Organismos competentes las medidas que estime necesarias para la defensa de la calidad, aplicación del Reglamento, protección de los derechos inherentes a la denominación y desarrollo de la comercialización.

Art. 27. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de los brandies y sus materias primas en la zona de elaboración y envejecimiento, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Junta de Andalucía y remitiéndole copia de las actas que se levanten, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

Asimismo, podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía la adopción de normas complementarias a este Reglamento para el más efectivo control y vigilancia de la Denominación, así como para evitar el uso indebido de la misma.

Art. 28. 1.-El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente y un Vicepresidente, designados por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejo Regulador.

b) Siete Vocales en representación de las bodegas inscritas en el Registro de este Consejo Regulador.

Para la elección de los Vocales serán electores y elegibles todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración y Envejecimiento al corriente de sus obligaciones con el Consejo Regulador.

A los solos efectos electorales, los votos por firma serán proporcionales a su participación -ponderada según se establece en el párrafo siguiente- en el volumen total de brandy de Jerez expedido en los tres últimos años naturales anteriores a aquel en que tenga lugar la elección.

A efectos de la ponderación prevista en el párrafo anterior, cada litro expedido se multiplicará por los índices 1, 2 ó 6 según se trate, respectivamente, de «Brandy de Jerez, Solera»; «Brandy de Jerez, Solera Reserva» o «Brandy de Jerez, Solera Gran Reserva».

c) Dos Vocales designados por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía con especiales conocimientos en la materia.

2. Los cargos de Vocales serán renovados, cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, que sustituirá al titular cuando éste no pueda asistir a una reunión.

3. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto, si bien, el mandato del nuevo Vocal sólo durará hasta la siguiente renovación de cargos del Consejo.

4. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes a contar desde la fecha de su designación.

5. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado -bien personalmente o la forma que represente- por infracción grave en materias que regula este Reglamento.

Igualmente, causará baja: A petición propia, por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el año, por la declaración de insolvencia de la Compañía inscrita, o por causar baja en el Registro de Denominación.

Art. 29. 1.-Al Presidente corresponde:

1.º Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa y para casos concretos en los supuestos que sea necesario, dando cuenta de ello al Consejo.

2.º Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

3.º Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

4.º Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

5.º Organizar el régimen interior del Consejo.

6.º Contratar, suspender o renovar al personal del Consejo Regulador.

7.º Organizar y dirigir los servicios.

8.º Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

9.º Remitir a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía aquellos acuerdos que para cumplimiento general tome el Consejo en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por la misma.

10. Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o que le encomiende la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía u otros Organismos de la Administración.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará:

a) Al expirar el término de su mandato.

b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión.

c) Por decisión de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejo Regulador.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía la designación de un nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta para nuevo Presidente serán presididas por el Vicepresidente, y en su ausencia por el Vocal de más edad.

Art. 30. Corresponde al Vicepresidente del Consejo Regulador sustituir al Presidente en casos de ausencia, enfermedad y demás previstos en este Reglamento.

En el ejercicio de sus funciones como Presidente, el Vicepresidente tendrá las competencias y obligaciones propias de aquel pudiendo, en consecuencia, delegar dichas funciones en la forma prevista en el artículo anterior.

Art. 31. 1.-El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con, al menos, cuatro días de antelación debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. Será necesaria la presencia, al menos, de la mitad más uno de los miembros del Consejo para que el mismo quede válidamente constituido en su primera convocatoria. La segunda será válida cualquiera que sea el número de miembros presentes y siempre que entre las dos haya transcurrido como mínimo media hora.

En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de antelación como mínimo, siendo necesaria la presencia de, al menos, la mitad más uno de los miembros del Consejo para que el mismo quede válidamente constituido.

En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de votos de miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

4. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente -o en su caso el Vicepresidente- y tres Vocales, designados por el Pleno del Consejo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente, se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 32. 1.-Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas y dotaciones presupuestarias aprobadas por el propio Consejo Regulador.

2. El Consejo designará un Secretario a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de persona como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo contará con los servicios necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia, contará con inspectores propios. Estos inspectores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería de Agricultura y Pesca, previo informe favorable de la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para este concepto.

Art. 33. 1.-Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de los brandies formado por tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los brandies, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos necesarios.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación del brandy en la forma prevista en el artículo 24. La resolución del Presidente del Consejo, en caso de descalificación, tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita la revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o la del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

3. Por el Consejo Regulador se dictará las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 34. 1.-La financiación del Consejo de efectuará con los siguientes recursos:

A) Con el producto de las exacciones sobre los productos amparados. A tal efecto se aplicará el 0,20 por 100 sobre el precio medio del brandy de Jerez «Solera», el 0,15 por 100 sobre el del correspondiente al brandy de Jerez «Solera Reserva» y el 0,05 por 100 sobre el del brandy de Jerez «Solera Gran Reserva» y con el producto de las exacciones por derecho de expedición de certificados de origen, visados de facturas y venta de precintos, de acuerdo al coste autorizado en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

B) Las subvenciones, legados y donativos que reciba.

C) Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

D) Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponden al Consejo Regulador.

3. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada en la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, de acuerdo con las normas establecidas por este Centro Interventor y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Art. 35. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y así se acuerde, se notificarán a las firmas inscritas y, en su caso, mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo.

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador, en todo caso, serán recurribles ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

CAPITULO VII

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 36. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores, se adecuarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970, Decreto 835/1972, Real Decreto 1945/1983 y disposiciones complementarias.

Art. 37. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en el Registro de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972 y demás disposiciones vigentes.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento, se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972 y demás disposiciones vigentes.

Art. 38. 1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el inspector y el representante legal del establecimiento en que se encuentre la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta.

Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, lo hará constar así el inspector procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigo.

2. En caso de que se estime conveniente por el inspector o por la persona en cuyo poder se encontrara la mercancía, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará, al menos, por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma y se precintará y etiquetará, quedando una en posesión de aquel en cuyo poder se encuentre la mercancía.

3. En los casos de fundada sospecha de fraude, el inspector que levante el acta podrá disponer que la mercancía quede retenida por un tiempo máximo de cuarenta y ocho horas, a contar desde aquella en que sea levantada el acta de inspección.

La retención por un tiempo superior a cuarenta y ocho horas, sólo podrá ser acordada por el instructor del expediente -o si éste no hubiera sido aún designado, por el Presidente del Consejo Regulador-, con un máximo de retención de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha del levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo por tanto ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas

en venta ni vendidas. En el caso que se estimara procedente, podrán ser precintadas.

4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Regulador o, en su caso, la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía podrán solicitar informes a las personas que consideren necesario, o hacerlas comparecer, a este fin, en las oficinas en que se tramiten las actuaciones, para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por el inspector, y como diligencia previa a la posible incoación del expediente.

Art. 39. 1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador, cuando el infractor esté inscrito en el Registro. En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento del órgano que corresponda.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador deberán actuar como Instructor y Secretario dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

3. En aquellos casos en que el Consejo estime conveniente que la instrucción del expediente se efectúe por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, podrá solicitarlo así de la misma.

Art. 40. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción sea de apercibimiento o multa que no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará su propuesta al Organismo correspondiente.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 41. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972 y en el Real Decreto 1129/1985 serán sancionados con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso, las siguientes infracciones cuando sean cometidas por personas no inscritas en el Registro del Consejo Regulador:

1. El uso de la Denominación Específica.

2. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación Específica o con los signos o emblemas característicos de las mismas puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos.

3. El empleo de los nombres protegidos por la Denominación en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de otros brandies, aunque vayan precedidos por los términos «tipo», «estilo», «cepas», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación Específica o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 42. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Infracciones administrativas: Se sancionarán con multas de 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías afectadas y las que sean de carácter leve con apercibimiento.

Estas infracciones son, en general, las inexactitudes y demoras en las declaraciones, guías, asientos, libros registros y demás documentos, y especialmente los siguientes:

1.º El falseamiento u omisión en las declaraciones para la inscripción en el Registro de los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

2.º La no comunicación al Consejo Regulador de cualquier variación que afecte a los datos recogidos en la inscripción en el Registro.

3.º El incumplimiento, por omisión o falsedad, de lo establecido en el artículo 23, en relación con las declaraciones a presentar.

4.º Las restantes infracciones a este Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre elaboración y características de los productos amparados: Se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de las mercancías afectadas, y con su decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

1.º La utilización para la elaboración de brandies amparados de aguardientes no autorizados por este Reglamento.

2.º El incumplimiento de las normas de elaboración y envejecimiento de los brandies.

3.º El incumplimiento de las normas sobre prácticas higiénicas de conservación y transporte.

4.º Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la Denominación o por actos contrarios a este Reglamento: Se sancionarán con multas de 20.000

pesetas al doble del valor de las mercancías afectadas y con su decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

1.º La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de otros brandies no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 17 de este Reglamento.

2.º El empleo de la Denominación en brandies que no hayan sido elaborados o envejecidos conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento.

3.º El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a los que se refiere este apartado C).

4.º La utilización de locales, depósitos y envases no autorizados.

5.º La indebida utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, distintivos de garantía, etc., propios de la Denominación Específica.

6.º La expedición, circulación o comercialización de brandies amparados en tipos de envases desautorizados por el Consejo.

7.º La expedición, circulación o comercialización de brandies amparados desprovistos de los distintivos de garantía establecidos por el Consejo Regulador.

8.º Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no estén autorizados por el Consejo Regulador, o no se ajusten en el precintado a los acuerdos del Consejo.

9.º El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador para la exportación y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de brandies.

10. En general, cualquier acto u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo y que perjudique o desprestigie la Denominación o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C) podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación Específica o la baja en el Registro de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a obtener los distintivos de garantía y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor del Registro del Consejo, y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación Específica.

3. La demora en la presentación de las declaraciones se sancionará con la imposición de la multa correspondiente.

En todo caso, la falta de presentación de las declaraciones impedirá la obtención de documento alguno del Consejo, siendo obligatorio el pago previo de la sanción para la admisión de las declaraciones presentadas fuera de plazo.

Art. 43. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o, en su caso, como accesoria; o el pago del importe de su valor, en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, precintada o decomisada, se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 44. En el caso de reincidencia, las multas podrán ser superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970 y demás disposiciones aplicables.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente al infractor sancionado por incumplir reiteradamente preceptos de la misma naturaleza de los contemplados en este Reglamento, en los cinco años anteriores.

El Consejo Regulador podrá acordar la publicación de las sanciones firmes impuestas, a efectos de garantizar el prestigio de la Denominación.

Art. 45. A) El abono de las multas con motivo de las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento se efectuará, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar todos los gastos que ocasione la tramitación del expediente.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, realizándose el pago, en los expedientes sancionadores incoados y resueltos por Organos dependientes de la Junta de Andalucía, según lo dispuesto en la Resolución de 1 de julio de 1986, conjunta de las Direcciones Generales de Tributos y Tesorería, y los gastos a que hace referencia en el apartado anterior en el mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado se procederá a su cobro por vía de apremio.

B) El abono de las multas con motivo de las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento se efectuará fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en la

Ley 25/1970, el Decreto 835/1972 y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Art. 46. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia a la Subdirección General de Defensa contra Fraudes u Organismos competentes.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación Específica y ello implique una falsa indicación de procedencia, o cause perjuicio o desprestigio, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales que procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las bodegas que tradicionalmente hayan venido elaborando brandy en la zona prevista en el artículo 4 y cumplan con los demás requisitos establecidos en este Reglamento, podrán inscribirse -dentro del plazo de los noventa días siguientes a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto de esta Reglamentación- en el Registro de Bodegas de Elaboración y Envejecimiento de este Consejo Regulador, con independencia de lo previsto en los artículos 8 y 14 del mismo.

Segunda.-Queda facultada la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa de la Junta de Andalucía a dictar, oído el Consejo Regulador, las normas convenientes a fin de que las bodegas inscritas puedan adecuar sus procesos productivos a las disposiciones de este Reglamento.

Tercera.-El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación Específica «Brandy de Jerez» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador según este Reglamento, continuando los actuales Vocales en sus cargos hasta que dentro de los seis meses siguientes a contar desde la publicación oficial de este Reglamento se constituya el nuevo Consejo por elección, en la forma establecida por las disposiciones que resulten aplicables.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

13600

REAL DECRETO 656/1989, de 2 de junio, por el que se aprueban los métodos de análisis cuantitativos de mezclas binarias y terciarias de fibras textiles.

Como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, y recogiendo los principios de la Directiva 71/307/CEE, del Consejo, de 26 de julio de 1971, se publicó por el Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, el Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles.

Siendo necesario para el control del cumplimiento del Real Decreto anteriormente mencionado, establecer unos métodos de análisis cuantitativos de mezclas binarias y ternarias de fibras textiles, adaptando así nuestra normativa a las exigencias de la legislación comunitaria, resulta necesario declarar oficiales los métodos establecidos por la Comunidad Europea mediante las Directivas 72/276/CEE y 73/44/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1972 y de 26 de febrero de 1973, respectivamente, y sus posteriores modificaciones, con objeto de que la determinación de la composición en fibras de los productos textiles, tanto en lo que se refiere al tratamiento previo de la muestra como a su análisis cuantitativo, se efectúe a través de métodos uniformes.

En su virtud, oída la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, las Asociaciones de Consumidores y los Sectores Industriales afectados, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba como oficiales los métodos de análisis cuantitativo de mezclas binarias y ternarias de fibras textiles establecidos en las Directivas que se citan en el anexo y el modelo de preparación de las muestras reducidas y de las muestras de análisis.

A los efectos del Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, se declaran de obligado cumplimiento los citados métodos de análisis.

Art. 2.º 1. Por muestra reducida se entiende una muestra de tamaño apropiado para los análisis, procedentes de muestras globales para laboratorio, tomadas a su vez de una partida de artículos para analizar.